

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00460-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADO: MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA, BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO No. 322
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

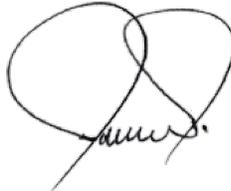
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH, a través de apoderada Judicial, contra MARITZA CASTAÑEDA SAAVEDRA, BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 15
De Fecha: 31 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada del deudor dentro del presente asunto solicitó aplazamiento de la audiencia de adjudicación programada para el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 326
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada del deudor dentro del presente asunto solicitó aplazamiento de la audiencia de adjudicación programada para el día 31 de enero de 2023 por cuanto el deudor presentará propuesta de pago. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Aplazar la audiencia programada para el día 31 de enero de 2023, conforme la solicitud realizada por la apoderada del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15
De Fecha: 31 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA

AUTO No. 324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 20 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 3.100 del 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso después de haber sido reformada la demanda y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

OM

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.458.489), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 8% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>15</u> De Fecha: <u>31 de Enero de 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: RAFAELALONSOSOLORZANO

AUTO No. 325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

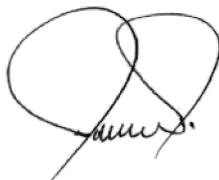
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada especial ha declarado que cede a favor de SERLEFIN S.A.S, representada en dicho acto por representante legal, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA SAS, en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste los memoriales obrantes en el expediente electrónico recibidos con posterioridad al auto que aprobó liquidación de costas en el presente asunto, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 15 De Fecha: 31 DE ENERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO No 296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de marzo de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, identificada con cedula de ciudadanía 66.817.593**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.1376 del 19 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada, en referencia, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía 66.817.593,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

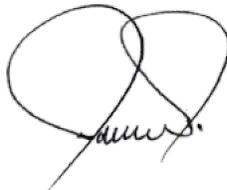
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.256.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°15
De Fecha: <u>31 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la demandada, Fabiola Luna Muñoz, con resultado negativo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00252-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA

DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se procederá agregar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación, con resultado “NO ST – TRASLADO”, intentado a la demandada Fabiola Luna Muñoz a la dirección, calle 4 No. 3-38 de Yumbo Valle del Cauca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre, las diligencias de citación para la notificación de la demandada, Fabiola Luna Muñoz, a la calle 4 No. 3-38 de Yumbo Valle del Cauca, con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado Braian Bahamon Cortés, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley, así mismo, se advierte que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 30 de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES CC.1.143.842.202

AUTO No.229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra BRAIAN BAHAMON CORTES, identificado con C.C. 1.143.842.202, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3233 del 31 de agosto de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

De otra parte y como quiera que el apoderado actor, solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que procedan a inscribir la medida cautelar,

decretada en el presente proceso, se requerirá a la Cámara de Comercio en mención, para que procedan a inscribir el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado, **IHOME COLOMBIA**, identificado con matrícula Mercantil No. 1101221-2, de propiedad del demandado BRAIAN BAHAMON CORTES con CC. 1.143.842.202 y comunicada mediante oficio No. 793 de fecha 01 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de BRAIAN BAHAMON CORTES, identificado con C.C. 1.143.842.202, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS. (\$5.532.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Requerir a la Cámara de Comercio de Cali, para que procedan a inscribir el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado, IHOME COLOMBIA, identificado con matrícula Mercantil No. 1101221-2, de propiedad del demandado BRAIAN BAHAMON CORTES con CC. 1.143.842.202 comunicada mediante oficio No. 793 de fecha 01 de septiembre de 2022.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

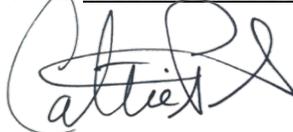


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No. 297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado positivo, realizada al demandado Leonardo Enrique Duran López, a la carrera 24 E # 6 – 48 Oeste de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de demandado Leonardo Enrique Duran López, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00751-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA

AUTO No. 298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado positivo, realizada a la demandada Sara Robledo Medina, a la carrera 1 # 1Oeste – 159 Apto. 604 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada Sara Robledo Medina, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°15

De Fecha: 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00925-00

DEMANDANTE: FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.
SSIGLA: COBICIVIL SAS

AUTO No. 323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

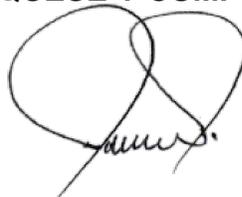
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S., a través de apoderado Judicial, contra CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A. SSIGLA: COBICIVIL SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 15
De Fecha: 31 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KPX491, que correspondió por reparto el día 24/01/2023, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00041-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00041-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

GARANTE: URIEL AUGUSTO MOSQUERA ACOSTA

AUTO No.343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KPX491**, automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, Carrocería Hatch Back, Color Plata, modelo 2022, motor No. G4LALP000939, Chasis No. KNAB2512ANT825504 de propiedad del ciudadano URIEL AUGUSTO MOSQUERA ACOSTA identificado con CC.16.686.233 (Garante), al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de ésta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.59.793.553 y Tarjeta Profesional No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 31 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202300042. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00042-00
DEMANDANTE: ROSALBA PARRA OROZCO
DEMANDADO: JOSE ANDRES SEGURA BUITRAGO

AUTO No 344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ROSALBA PARRA OROZCO, actuando en nombre propio, contra el ciudadano JOSE ANDRES SEGURA BUITRAGO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. De la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2º. Debe indicarse el año al que corresponden los meses de octubre, noviembre y diciembre que relaciona en la pretensión a).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230004600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00046-00
DEMANDANTE: HYH HEALTY HOME SAS
DEMANDADO: ASTRID KARIME RAMIREZ VARGAS

AUTO No 345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica HYH HEALTY HOME SAS, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ASTRID KARIME RAMIREZ VARGAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse el hecho primero respecto del título valor al que hace referencia, el cual no corresponde al asunto.

2º. Debe corregir el número del pagaré que indica en la pretensión No.1.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado YILSON LOPEZ HOYOS identificado con la C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S. de la Judicatura, conforme al endoso del título valor.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

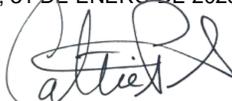


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas TEO14F, la cual correspondió por reparto el 25 de enero de 2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00047-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00047-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTE: LUZ MARINA CUNDUMI SOLIS

AUTO No.346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas TEO14F**, motocicleta de servicio particular, marca y/o Referencia Advance R MT 110CC, fabricante Auteco Mobility, Color Gris Negro, modelo 2021, motor No.1P50FMHHL1216402, Chasis No.9GFXCHTC6MCM04763, de propiedad de la ciudadana LUZ MARINA CUNDUMI SOLIS (Garante), residente Calle 90C 10 A 39 Piso 1, Colseguros Valle del Cauca-Cali - COMUNA 19, al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 31 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WMV615 que correspondió por reparto el 26/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230004900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00049-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: WILMAR YURIANO VALENCIA ESTRADA

AUTO No 347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, incoada por la persona jurídica BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, siendo el garante WILMAR YURIANO VALENCIA ESTRADA, observa el despacho que debe corregirse el hecho cuarto, respecto del nombre del garante a quien se le envió la comunicación para la entrega voluntaria del vehículo objeto de aprehensión y entrega, toda vez que el indicado no corresponde al asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

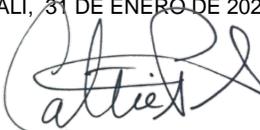
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite a la abogada LEIDY PERDOMO DIAZ identificada con la C.C. No.1.144.060.674 y T.P. No. 296.250 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 31 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 26/01/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00053-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00053-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: WALTER SUAREZ DELGADO

AUTO No. 349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC a través de apoderado judicial, contra WALTER SUAREZ DELGADO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 39 2B-25 Oeste b/Belén) se encuentra ubicado en la Comuna Veinte (20) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 15 de hoy notifico el presente auto

CALI, 31 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria